

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 11 de febrero de 2021.
MDSPOTA/CSP/0244/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; en relación con los artículos 89, 146 y 261, penúltimo párrafo, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y en atención al comunicado **CCM/IL/CDIG/063/2020** de fecha 2 de febrero de 2021, signado por la Junta Directiva de la Comisión de Igualdad de Género; me permito informarle que en la sesión celebrada en fecha citada al rubro se dio cuenta de la petición de ampliación de turno respecto de la **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y la fracción XXII del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.**

Asimismo, le comunico que, derivado del análisis de la misma esta Mesa Directiva **ha autorizado** la ampliación de turno para **opinión** del asunto en cita.

Por lo anteriormente expuesto, la Iniciativa en comento, ha quedado turnada para su análisis y dictamen en las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia que Usted preside, y la de Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 2 de febrero de 2021.
MDSPOTA/CSP/0080/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Derechos Humanos para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y la fracción XXII del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal**, que suscribió la Diputada María Guadalupe Morales Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 02 de febrero de 2021

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la lactancia materna se considera como una de las formas más efectivas para garantizar la salud y la supervivencia de los niños.

Lo anterior, puesto que la leche materna aporta a los recién nacidos y lactantes todos los nutrientes que necesitan para un desarrollo sano: es inocua y contiene anticuerpos que ayudan a proteger a los lactantes de enfermedades frecuentes de la infancia como la diarrea y la neumonía, que son las dos causas principales de mortalidad de la niñez en todo el mundo¹.

En ese sentido, los expertos en salud recomiendan que las madres inicien la lactancia materna en la hora siguiente al parto, y que la misma sea exclusiva en los primeros 6 meses de vida y siga hasta los 2 años o más para lograr un crecimiento, desarrollo y salud óptimos.

¹ Organización Mundial de la Salud. *10 datos sobre la lactancia materna*. En línea. Disponible en: <https://www.who.int/features/factfiles/breastfeeding/es/>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



No obstante, la importancia de la lactancia materna, en la Ciudad de México aún se han visto episodios de discriminación en contra de madres que alimentan a sus hijos en espacios públicos, situación que es lamentable y por la cual se tomaron acciones para garantizar la alimentación de niñas y niños, así como la seguridad de las mujeres lactantes.

En la legislación local, se incorporó como una falta administrativa en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y como una conducta discriminatoria en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, el condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

Sin embargo, la redacción de dichas disposiciones puede ser incluso más protectora para las mujeres, pues la alimentación de sus hijos no se limita a darles pecho, sino que también puede darse a través de la extracción de la leche de forma manual y su posterior ingesta con biberón.

En síntesis, el objetivo de la Iniciativa es ampliar la protección hacia las mujeres que alimentan a sus hijas o hijos en la vía y el espacio público, garantizando que nadie perturbe su tranquilidad y reafirmando que la lactancia materna es un acto de amor que el Estado y las autoridades deben promover.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que la Organización Mundial de la Salud señala que la lactancia materna es una de las formas más eficaces de asegurar la salud y la supervivencia de los niños y niñas, dado que contiene inmunoglobulinas que los protegen contra la neumonía, la diarrea, las infecciones en el oído, y el asma, entre otras enfermedades.
2. Que la Constitución de la Ciudad de México indica que la Ciudad asume como principios, entre otros, la cultura de la paz y la no violencia y la discriminación.

Asimismo, nuestra Carta Magna local precisa que toda persona tiene derecho al uso de la vía y el espacio público, mismos que son de uso común y tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa que permite el desarrollo de las personas.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Para mayor ilustración, se transcriben los preceptos normativos referidos:

Artículo 3

De los principios rectores

...

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) *El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;*

Artículo 13 Ciudad habitable

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. Derecho al espacio público

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. *Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.*

Se entiende por espacio público al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.

Son objetivos del espacio público:

a) **Generar símbolos que sean fuente de pertenencia, herencia e identidad para la población**

b) **Mejorar la calidad de vida de las personas**

c) **Fortalecer el tejido social, a través de su uso, disfrute y aprovechamiento bajo condiciones**

dignas, seguras, asequible, de inclusión, libre accesibilidad, circulación y traslación

d) **Garantizar el pleno disfrute y ejercicio del Derecho a la Ciudad**

e) **Permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales.**



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

El énfasis es propio.

3. Que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México considera como una conducta susceptible de infracción por ser contraria a la dignidad de las personas, el condicionar, insultar o intimidar a una mujer que alimente a una niña o niño a través de la lactancia en vías o espacios públicos.

Para mayor ilustración, se transcriben el precepto normativo referido:

Artículo 26.- *Son infracciones contra la dignidad de las personas:*

- I. *Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;*
- II. *Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;*
- III. *Coartar o atentar contra la privacidad de una persona. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.*
- IV. *Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen sobre vías de circulación vehicular, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;*
- V. *Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;*
- VI. *Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.*
- VII. *Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño;*
- VIII. *Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;***
- IX. *Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad; y*
- X. *Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona. Sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja de la persona agredida o molestada.*
- XI. *Vejar, intimidar, maltratar físicamente o incitar a la violencia contra un integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana.*

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

El énfasis es propio.

4. Que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal prohíbe la discriminación, definiéndola como la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos humanos de las personas.

De igual forma, considera como una conducta discriminatoria la limitación, obstaculización o impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niña o niño, que se materializa en insultos, o condicionantes que se impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías o espacios públicos.

Para mayor ilustración, se transcriben los preceptos normativos referidos:

Artículo 5.- *Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

Artículo 6.- *En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:*

...

XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados. Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.

El énfasis es propio.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

5. Que la alimentación de una niña o un niño no se da exclusivamente a través de la lactancia, entendida a ésta como la acción de amamantar, comunmente conocida como dar pecho, sino que también puede darse a través de la extracción de la leche materna, que a su vez se vierte en un biberón y se ingiere por el niño o la niña.
6. Que la extracción de la leche materna puede darse en diversas circunstancias, tales como:
 - Si el bebé ha de permanecer separado de su madre por ser prematuro o estar enfermo.
 - Para aliviar la ingurgitación mamaria.
 - Para mantener la secreción de leche, cuando temporalmente no es posible dar el pecho.
 - Para extraer la leche cuando no es posible dar el pecho en una toma determinada.
 - Cuando la madre se incorpore al trabajo.
7. Que las leyes deben garantizar la protección más amplia de las mujeres contra cualquier acto que pueda llegar a lastimar su dignidad.
8. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas: I a VII. ... VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos; IX a XI. ...</p>	<p>Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas: I a VII. ... VIII. Discriminar, insultar, intimidar o maltratar físicamente a la mujer que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia o que se extraiga la leche materna, en las vías y espacios públicos; IX a XI. ...</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

Dice	Debe decir
<p>Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados. Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.</p> <p>XXIII. a XXXVII. ...</p>	<p>Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados. Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos, intimidaciones o maltratos físicos que se realicen contra la mujer que lo alimente a través de la lactancia o que se extraiga la leche materna, en las vías y espacios públicos.</p> <p>XXIII. a XXXVII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I a VII. ...

VIII. **Discriminar**, insultar, intimidar o **maltratar físicamente** a la mujer que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia **o que se extraiga la leche materna**, en las vías y espacios públicos;

IX a XI. ...

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I a XXI. ...

XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos, **intimidaciones o maltratos físicos** que se **realicen contra** la mujer que lo alimente a través de la lactancia **o que se extraiga la leche materna**, en las vías y espacios públicos.
XXIII. a XXXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO
8EA6AE5D31B24D1...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO